

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

EXPEDIENTE LOCAL:	TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 TEE/JEC/061/2023 ACUMULADOS.	Y
EXPEDIENTE DE SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO.	SCM-JDC-341/2023 ACUMULADOS.	Y
PARTE ACTORA:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MIJANE JIMÉNEZ SALINAS Y RAÚL DE JESÚS CABRERA.	
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.	
SECRETARIO INSTRUCTOR:	DANIEL ULICES PERALTA JORGE.	
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:	DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.	

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a nueve de enero de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara el **cumplimiento** total de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, así como, **en vías de cumplimiento** respecto del punto 8 de los efectos ordenados en la sentencia de fecha siete de noviembre, emitida por este Tribunal electoral, con base en lo siguiente.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2023, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Acuerdo 84:	Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Acuerdo 126:	Acuerdo 126/SE/08-12-2023, por el que se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023 y Acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable:	Consejo General del IEPCGRO.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo 84.** El siete de septiembre, el Consejo General del IEPCGRO aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 2. Demandas locales.** En diversas fechas los partidos y personas inconformes, promovieron en forma separada, demandas en contra del Acuerdo 84 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos.
- 3. Sentencia emitida por este Tribunal Electoral.** El siete de noviembre, este órgano jurisdiccional determinó acumular los recursos y juicios citados al rubro por existir conexidad de la causa, asimismo, se declararon parcialmente fundados los medios impugnativos, por considerarse que la autoridad administrativa dejó de atender los parámetros constitucionales respecto de algunos requisitos de elegibilidad y, la debida fundamentación y motivación reforzada en la implementación

de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y de personas con discapacidad, ello, con la emisión del Acuerdo impugnado que aprobó diversos artículos de los Lineamientos que fueron controvertidos, en consecuencia, se ordenaron diversos efectos.

4. Impugnación federal. Inconformes con la determinación tomada por este órgano jurisdiccional, las partes² impugnaron la resolución de siete de noviembre del año pasado, el doce de noviembre, a su vez la ciudadana Rossibel Bello Mateo, promovió el medio respectivo el once de noviembre.

5. Sentencia emitida por la Sala Regional. El treinta de noviembre, la Sala Regional, resolvió acumular los juicios SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 y SCM-JRC-18/2023 al diverso SCM-JDC-341/2023 por ser el primero y existir conexidad de la causa entre los mismos, así como modificar la sentencia emitida por este Tribunal.

3

ACTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO

I. Recepción de constancias y requerimiento. El dieciocho de diciembre, se recibieron diversas constancias remitidas por la autoridad responsable con las que pretendía dar cumplimiento a los laudos mencionados en los enumerados uno y dos, así como requerir información relacionada con el cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional. En el mismo, se certificó el plazo otorgado por la Sala Regional para el cumplimiento de la modificación realizada por la resolución de treinta de noviembre.

II. Cumplimiento requerimiento. El veintidós de diciembre, se tuvo por recibida la documentación relacionada con lo solicitado, en el mismo se ordenó el análisis integral de las constancias, a fin de resolver lo que en derecho corresponda sobre el cumplimiento de las sentencias que nos ocupan en el presente acuerdo.

² El partido de la revolución democrática, la representación del pueblo afromexicano ante el IEPCGRO y el ciudadano Raúl De Jesús Cabrera perteneciente a la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC-PC).

III. **Formulación de acuerdo.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario, mismo que fue formulado al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento de la resolución emitida dentro de los juicios al rubro citados, misma que fue modificada por la resolución de treinta de noviembre, emitida por la Sala Regional, dentro de los autos del expediente de clave alfanumérica SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS, por la que se ordenó a este órgano jurisdiccional vigilar el cumplimiento de dicha determinación, en razón de que únicamente se modificó la sentencia emitida el siete de noviembre emitida por este órgano jurisdiccional.

4

Asimismo, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas por su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado

Ello es acorde a la jurisprudencia 24/2001 de rubro, **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”³.**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, dos mil dos, página 28.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si ha sido o no ejecutada la sentencia dictada en los medios de impugnación al rubro citados, que fue emitida en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en las sentencias respectivas⁴.

En este sentido, el presente acuerdo plenario se enmarcará en analizar el cumplimiento que en su caso la autoridad responsable haya dado a las sentencias de fecha siete y treinta de noviembre del año pasado, emitidas por este órgano jurisdiccional y por la Sala Regional, respectivamente.

5

TERCERO. Metodología de estudio del análisis sobre el cumplimiento de las sentencias. En primer lugar, **A)** se analizará la sentencia de fecha treinta de noviembre del año pasado, emitida por la Sala Regional y posteriormente **B)** se analizará la emitida por este Tribunal electoral el siete de noviembre del año pasado.

CUARTO. Análisis sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas.

A) Sentencia emitida el treinta de noviembre por la Sala Regional. De la sentencia de treinta de noviembre, se desprenden los siguientes efectos:

“[...]
SÉPTIMO. Sentido y efectos.

Al resultar fundados los agravios planteados en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023 y SCM-JDC-342/2023, en relación con la vulneración a sus derechos como representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,

⁴ Jurisprudencia 11/1999 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, dos mil, páginas 17 y 18.

respectivamente ante el Consejo General del IEPC, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada.

Lo anterior, a fin de que dichas representaciones tengan intervención en la etapa de verificación de la aduoadscripción calificada y vinculo comunitario.

Esto es, **el IEPC en usos de sus atribuciones deberá modificar los Lineamientos controvertidos en la instancia local, para el efecto de que en ellos se establezca de manera precisa que, también se harán del conocimiento de las representaciones indígena y afromexicana los informes que emita la DESNP, con motivo de los resultados de los dictámenes relacionados con los vínculos comunitarios y adscripción calificada de las candidaturas (a que se refieren los artículos 62 y 74 de los Lineamientos); y así, esas representaciones puedan manifestar sus opiniones respecto de tales dictámenes previo a que se emitan los acuerdos de aprobación o no de tales candidaturas.**

En vista de lo cual, se determina que, dicho agravio es susceptible de reparación jurídica y material, y en consecuencia se vincula al Instituto local para que **en un plazo de 10 (diez) días** siguientes a la notificación de la presente determinación **realice las modificaciones ordenadas en esta sentencia a los Lineamientos, adicionalmente a las ordenadas previamente por el Tribunal Local en la resolución impugnada, conforme a los parámetros precisados en esta sentencia.**

Cabe destacar que, en caso de que al momento de que se emita esta determinación, el Instituto local ya haya emitido la modificación a los Lineamientos ordenada por el Tribunal local, la misma deberá quedar sin efectos; esto a fin de que se emitan unos nuevos Lineamientos con las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional responsable que quedaron subsistentes, así como las ordenadas por esta Sala Regional en la presente sentencia.

Asimismo, atendiendo a que esta decisión sólo modifica la determinación combatida, el Tribunal local debe ser el órgano encargado de verificar el cumplimiento a esta resolución y a los Lineamientos que se emitan.
[...]

En acatamiento a lo anterior, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del IEPCGRO remitió el oficio 3421/2023 de trece de diciembre, acompañado de copias certificadas de la siguiente documentación:

- **Acuerdo 126/SE/08-12-2023.** “POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.
- **Anexo 1:** “Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024”.
- **Anexo 2:** Formato 5. “Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo”.
- **Anexo 3:** “Instructivo del procedimiento para la emisión de los Dictámenes Técnicos para la acreditación del vínculo comunitario y adscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral 2023-2024”.
- **Anexo 4:** “Comparativo de Acciones Afirmativas del Proceso Electoral 2020-2021 y 2023-2024”.

Dichas constancias constituyen documentales públicas, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracciones III y IV, así como el numeral 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, cuya

autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en el que se actúa.

Asimismo, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, el magistrado ponente certificó⁵ el plazo otorgado por la Sala Regional, para que la autoridad responsable, diera cumplimiento a la sentencia de mérito, así como la recepción de las constancias descritas con anterioridad.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que **debe tenerse por cumplida la sentencia**, puesto que la emisión de dichos lineamientos se dio dentro del plazo concedido para ello, si bien las constancias relacionadas al cumplimiento fueron remitidas el trece de diciembre, se observa que el Acuerdo 126, por el que se emitieron los lineamientos modificados, fue aprobado por el Consejo General del IEPCGRO, el ocho de diciembre del año pasado, por lo que se dio dentro del plazo otorgado por la Sala Regional, sin que se estableciera algún plazo para que la autoridad responsable informara sobre dicho cumplimiento.

7

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que lo realmente trascendente es que la responsable llevó a cabo las actuaciones ordenadas por la Sala Regional, de ahí que deba tenerse cumplida la sentencia de referencia.

Así, del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que no hay inconveniente alguno en tener por cumplida la sentencia de treinta de noviembre, misma que ordenó la modificación de los Lineamientos (en específico de los artículos 62 y 74), en el sentido de que las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, tengan intervención en la etapa de verificación de la aduodadscripción calificada y vínculo comunitario, ello en adición a las ordenadas previamente por este Tribunal.

⁵ El cual transcurrió del uno al diez de diciembre de 2023, en razón de que la notificación de la sentencia se realizó a la autoridad responsable el treinta de noviembre de 2023.

Derivado de la parte que quedó intocada de la resolución de siete de noviembre, emitida por este Tribunal electoral, así como de las modificaciones ordenadas conforme a los parámetros precisados por la Sala Regional, se tiene que la autoridad responsable realizó las adecuaciones precisadas por esta última, por lo que, a fin de ilustrar las modificaciones realizadas a los Lineamientos, se inserta el siguiente cuadro:

ARTÍCULO DE LOS LINEAMIENTOS	TEXTO MODIFICADO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR EL ACUERDO 126
Artículo 62 Bis.	<p>El Instituto Electoral garantizará el conocimiento oportuno de las candidaturas que se registren para el cumplimiento de la postulación de personas con autoadscripción indígena, una vez que se inicie el registro de candidaturas a la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.</p> <p>Asimismo, previo a que la DESNP remita a la DEPPP los informes con motivo de los resultados de la dictaminación técnica que se realice de las candidaturas indígenas, se harán del conocimiento de la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, con la finalidad de que en un tiempo no mayor a 24 horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda; fenecido dicho plazo y de no recibirse observaciones, opiniones o consideración alguna, la DESNP remitirá el informe de la dictaminación, conforme lo previsto en el artículo 62 de los presentes Lineamientos.</p> <p>Para dar cumplimiento con el plazo que se establece para que las representaciones ante el Consejo General emitan sus observaciones sobre los informes de los dictámenes de la autoadscripción calificada, se podrán auxiliar de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias náhuatl, na savi, me'phaa y ñomndaa ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.</p> <p>Para dar cumplimiento con el plazo que se establece para que las representaciones ante el Consejo General emitan sus observaciones sobre los informes de los dictámenes de la autoadscripción calificada, se podrán auxiliar de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias náhuatl, na savi, me'phaa y ñomndaa ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.</p> <p style="text-align: right;">Artículo adicionado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023</p>
Artículo 74 Bis.	<p>El Instituto Electoral garantizará el conocimiento oportuno de las candidaturas que se registren para el cumplimiento de la postulación de personas con autoadscripción afromexicana, una vez que se inicie el registro de candidaturas a la representación afromexicana acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.</p> <p>Asimismo, previo a que la DESNP remita a la DEPPP los informes con motivo de los resultados de la dictaminación técnica que se realice de las candidaturas afromexicanas, se harán del conocimiento de las representaciones del pueblo afromexicano acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, con la finalidad de que en un tiempo no mayor a 24 horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda, fenecido dicho plazo y de no recibirse observaciones, opiniones o consideración alguna, la DESNP remitirá el informe de la dictaminación, conforme lo previsto en el artículo 74 de los presentes Lineamientos.</p> <p>Para dar cumplimiento con el plazo que se establece para que las representaciones ante el Consejo General emitan sus observaciones sobre los dictámenes de la autoadscripción calificada, se podrán auxiliar de las representaciones afromexicanas ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.</p> <p style="text-align: right;">Artículo adicionado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023</p>

Por lo que, es posible advertir que la responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional, puesto que se observan las adiciones realizadas a los artículos 62 y 74 de los Lineamientos, en sintonía con las modificaciones mandatadas por este Tribunal, de las cuales se dará un análisis amplio en el siguiente apartado.

En ese tenor, ha sido criterio reiterado tanto por el TEPJF como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por ello este Tribunal no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de los lineamientos aprobados, ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los actos ordenados en la sentencia emitida por la Sala Regional.

B) Sentencia emitida por este Tribunal Electoral. De la sentencia emitida el siete de noviembre, se desprenden los siguientes efectos:

[...]

E). Efectos de la sentencia. Al resultar parcialmente fundados los agravios de los bloques analizados de los recursos y juicios acumulados, lo procedente es precisar los siguientes efectos:

1. **Revocar parcialmente** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se **ordena** la modificación de los Lineamientos controvertidos, con base en el análisis de fondo en el presente fallo.
2. Se **deja intocado** lo que no fue materia de impugnación.
3. Se **ordena** a la autoridad responsable, la modificación de los siguientes artículos de los Lineamientos impugnados, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución General:

Lineamientos controvertidos	Modificación
Artículo 41 (...) VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) h) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 41 (...) VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) h) No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género
Artículo 41 (...) VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un	Artículo 41 (...) VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;

integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y	por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
Artículo 134 (...) (...) IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 134 (...) (...) IX. No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Artículo 134 (...) (...) X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y,	Artículo 134 (...) (...) X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,

4. Se le **ordena** a la autoridad responsable, modificar el **FORMATO 5 "Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo"**, en términos del efecto anterior.

5. Se **ordena** a la autoridad responsable, **suprimir** el requisito de elegibilidad establecido en la fracción XI del artículo 134 de los Lineamientos, de conformidad con el artículo 38 de la constitución general.

6. Se **ordena** a la autoridad responsable, efectúe un análisis exhaustivo sobre la viabilidad, eficacia y progresividad, así como la conformidad con los principios constitucionales involucrados (paridad de género, igualdad y no discriminación, ente otros) y emita un nuevo acuerdo en el que de manera debidamente fundada y a través de una motivación reforzada determine las medidas que deberán considerarse en los **Lineamientos**, en el siguiente orden:

- a. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los **pueblos indígenas y afromexicanos** en los cargos de elección popular de los cargos de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos para el PEL 2023-2024.
- b. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los grupos de poblaciones de la **diversidad sexual y personas con discapacidad** en las diputaciones por el principio de RP para el PEL 2023-2024, con base en el criterio de ampliar la protección para grupos de población en situación jurídica concreta similares.
- c. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de personas de la **diversidad sexual** a los cargos de los ayuntamientos para el PEL 2023-2024.
- d. Derivado de la autoadscripción de género de la comunidad de la diversidad sexual, prever la no afectación del género mujer en el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los órganos de representación política en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos para el PEL 2023-2024, y hacer la modificación correspondiente en el artículo 93 de los Lineamientos.

7. Para el cumplimiento de todo lo anterior, se le concede a la autoridad responsable un plazo de 10 (diez) días hábiles⁵, contados a partir del día siguiente a la notificación legal de esta resolución.

8. Se le **ordena** a la autoridad responsable que, aprobando el nuevo acuerdo, este lo deberá:

- a. Difundir, por las vías más expeditas, al pueblo afromexicano y, también a los pueblos indígenas, previa traducción y en formato de lectura de fácil acceso, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, asimismo;
- b. Una vez que adquieran firmeza las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos modificados, inmediatamente se deberán difundir al pueblo afromexicano y previa traducción a las respectivas lenguas, a los pueblos indígenas, en atención a la resolución del expediente SUP-JDC-56/2023.

9. Dentro de los 2 (dos) días naturales posteriores a que se aprueben las modificaciones a los Lineamientos y las acciones afirmativas a implementar, deberá informar a esta Tribunal electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que lo acreditan, apercibida que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

10. Finalmente, se precisa el siguiente formato de lectura de fácil acceso.
"A la persona integrante de pueblo indígena solicitante:

Se le informa que las magistradas y el magistrado de este Tribunal electoral, estudiamos todas las solicitudes y tras un estudio amplio se observó que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero, no emitió debidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado que aprobaron los Lineamientos de registro de candidaturas.

Esto no les debe preocupar, porque este Tribunal ordenó a dicho Instituto Electoral, emitir un nuevo acuerdo en el que, de manera completa, integral y atendiendo a la perspectiva indígena, se determinen las acciones afirmativas eficaces, progresivas y necesarias para la postulación de personas indígenas, entre otros, en los cargos de elección popular en vía de partidos políticos, lo que deberá hacerse de manera fundada y con justificación reforzada.

Asimismo, se ordena a dicha autoridad, traducir en formato de lectura de fácil acceso el acuerdo en que se apruebe la implementación de acciones afirmativas y esto lo difundirá por las vías de comunicación más rápida para conocimiento de los pueblos y personas indígenas”.

11. En atención al derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de que el Estado les asista para traducir en su idioma cualquier resolución recaída a un proceso jurisdiccional, se **ordena** al Instituto Electoral la traducción del punto anterior⁶, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, para que se difunda a través de las vías que se estimen idóneas a los pueblos indígenas que integran el Estado. Asimismo, se **vincula** para que de manera inmediata proceda a la difusión traducida de la versión de lectura fácil de esta sentencia por las vías más expeditas.

Dentro de los 2 (dos) días naturales posteriores a que ello ocurra, deberá informar a esta Tribunal electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que lo acreditan, apercibida que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.
[...]"

En acatamiento a lo anterior, la autoridad responsable ha remitido por conducto del Secretario Ejecutivo del IEPCGRO mediante oficios 3209/2023, 3235/2023, 3421/2023 y 3581/2023, los anteriores de fechas diecinueve y veinticuatro de noviembre y de trece y veinte de diciembre, todos de 2023, en copias certificadas y simples, la siguiente documentación:

Nº DE OFICIO Y FECHA	CONSTANCIAS REMITIDAS
Oficio 3209/2023 19/11/2023	Copia certificada del Acuerdo 120/SE/18-11-2023, y, de los anexos que contiene, los cuales se enlistan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Anexo 1: “Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024”. ➤ Anexo 2: Formato 5. “Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo”. ➤ Anexo 3: “COMPARATIVO DE ACCIONES AFIRMATIVAS DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 y 2023-2024”.
Oficio 3235/2023 24/11/2023	<p>a) Copia certificada del Oficio número 126, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.</p> <p>b) Copia certificada del Oficio número 1373, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.</p> <p>c) Impresión simple de correo electrónico denominada “Traducción TEE/RAP/013/2023”, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, acompañada de tres cuadros, en copias simples, el primero de ellos cuenta con la leyenda: Lengua indígena a la que se traduce: <i>Tu’un Savi</i>; el segundo cuenta con la leyenda: Lengua indígena a la que se traduce: <i>Náhuatl</i>; y, el tercero cuenta con la leyenda: Lengua indígena a la que se traduce: <i>Me’phaa</i>.</p> <p>d) Impresión simple de correo electrónico denominada “Traducción al amuzgo y agregar leyenda”, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, acompañada de un cuadro, en copias simples, que cuenta con la leyenda: Lengua indígena a la que se traduce: <i>ñomndaa</i>.</p> <p>e) Impresión simple de correo electrónico denominada “Se solicita informe”, de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.</p>

	<p>f) Copia certificada del oficio número 1418, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.</p> <p>g) Impresión simple de correo electrónico denominada “Se solicita colaboración”, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, acompañada de un texto, en copias simples, que cuenta con la leyenda: A los pueblos y comunidades indígenas, y al pueblo afroamericano.</p> <p>h) Impresión simple de correo electrónico denominada “Se solicita informe”, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, acompañada un documento en copias simples denominado: “INFORME DE LA DIFUSIÓN DE LA LECTURA DE FÁCIL ACCESO DE LA SENTENCIA TEE/RAP/013/2023”.</p>
<p>Oficio 3421/2023 13/12/2023</p>	<p>Copia certificada del Acuerdo 126/SE/08-12-2023, y, de los anexos que contiene, los cuales se enlistan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Anexo 1: “Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024”. ➤ Anexo 2: Formato 5. “Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo”. ➤ Anexo 3: “Instructivo del procedimiento para la emisión de los Dictámenes Técnicos para la acreditación del vínculo comunitario y adscripción calificada de las candidaturas indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2023-2024”. ➤ Anexo 4: “COMPARATIVO DE ACCIONES AFIRMATIVAS DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 y 2023-2024”.
<p>Oficio 3581/2023 20/12/2023</p>	<p>a) Copia certificada del oficio número 1418, de veintidós de noviembre, del texto que se solicitó traducir, así como la captura de pantalla del correo de veintitrés de noviembre.</p> <p>b) Copia certificada de la impresión de correo electrónico de veintitrés de noviembre por el que se solicita la colaboración para difusión, así como de la impresión de correo electrónico de treinta de noviembre mediante el cual se remiten traducciones de la lectura de fácil acceso del Acuerdo 120.</p> <p>c) Copia certificada del oficio número 0159/2023, de veinticuatro de noviembre, por medio del que se solicita colaboración, a la representante propietaria de los pueblos y comunidades originarias en Guerrero ante el consejo general del IEPC-GRO, además del oficio número 0160/2023, a través del cual se solicita colaboración de la representante propietaria del pueblo afroamericano ante el consejo general del IEPC-GRO.</p> <p>d) Copia certificada del oficio número SEDEPIA/DGDAJ/647/2023, de veintinueve de noviembre, por el que se informa la remisión de manera digital de las traducciones en las siguientes lenguas: <i>Me'phaa</i>, <i>Tu'un savi</i>, <i>Náhuatl</i> y <i>Ñonmdaa</i>.</p> <p>e) Copia certificada del oficio número 1527, de dieciocho de diciembre, mediante el cual se solicita la colaboración para traducción escrita al Secretario para el desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas del Gobierno del Estado de Guerrero.</p> <p>f) Copias certificadas de tres infografías, traducidas al <i>Náhuatl</i>, <i>Nomndaa</i> y <i>Me'phaa</i> y/o <i>Tlapaneco</i>.</p>

Dichas constancias constituyen documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracciones III y IV y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, cuya autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en el que se actúa.

Derivado de la modificación realizada por la Sala Regional a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, se advierte que el plazo original otorgado a la autoridad responsable, quedó superado, por ello, este órgano jurisdiccional estima que lo realmente trascendente es que la responsable se encuentra llevando a cabo las actuaciones ordenadas, en vía de efectos, por este Tribunal y que quedaron intocados, de ahí que deba tenersele **en vías de cumplimiento** de la sentencia de siete de noviembre del año pasado.

Ello, porque del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, así como de lo manifestado por esta mediante oficio de veinte de diciembre, se observa que se encuentra realizando las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento total a la sentencia emitida por este Tribunal, en específico de los siguientes puntos de efectos:

[...]

8. Se le **ordena** a la autoridad responsable que, aprobando el nuevo acuerdo, este lo deberá:
 - c. Difundir, por las vías más expeditas, al pueblo afromexicano y, también a los pueblos indígenas, previa traducción y en formato de lectura de fácil acceso, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, asimismo;
 - d. Una vez que adquieran firmeza las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos modificados, inmediatamente se deberán difundir al pueblo afromexicano y previa traducción a las respectivas lenguas, a los pueblos indígenas, en atención a la resolución del expediente SUP-JDC-56/2023.

[...]"

13

Al respecto, la autoridad responsable, remitió el oficio⁶ por el cual solicitó la colaboración del Secretario para el Desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, para realizar la traducción a las lenguas: *Náhuatl, Mixteco, Tlapaneco y Amuzgo*, por lo que la difusión del acuerdo modificado está supeditada a la respuesta y colaboración por parte de dicha Secretaría, y por otro lado, por la firmeza que adquieran los Lineamientos.

A su vez, la autoridad responsable señaló a través del oficio número 3581/2023 de veinte de diciembre, que se dará difusión de las acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad, en español por medio de las plataformas digitales del IEPCGRO.

⁶ Obra en autos copia certificada del acuse del oficio número 1527 de dieciocho de diciembre de 2023.

En relación a los puntos restantes de la sentencia de referencia, se tiene que la **autoridad responsable ha dado cumplimiento** a los mismos, los cuales no fueron modificados por la resolución de Sala Regional, es decir, los puntos **3, 4, 5, 6,10 y 11** del apartado de efectos de la sentencia emitida por este Tribunal, ello, en virtud de que los puntos restantes quedaron rebasados con la modificación realizada a la ejecutoria cuyo cumplimiento se vigila mediante el presente acuerdo, y, como se señaló, por cuanto hace al numeral 8 y sus incisos, la autoridad responsable se encuentra dando cumplimiento a los mismos, de ahí que se le tenga en vías de cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo que, a fin de ilustrar **parte del cumplimiento** dado por la autoridad responsable y, dada la estrecha relación de lo determinado en los **puntos 3, 5 y 6** del apartado de efectos de la sentencia, se inserta el siguiente cuadro, para el análisis en conjunto de su cumplimiento:

EFECTOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS 3, 5 Y 6	
ARTÍCULO DE LOS LINEAMIENTOS	TEXTO MODIFICADO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR ACUERDO 126
Artículo 30, fracción VIII, letra f, inciso a).	En ayuntamientos: > En los municipios considerados indígenas, no postula a personas indígenas conforme a los segmentos precisados en estos Lineamientos. Texto modificado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023
Artículo 41, fracción VIII, incisos h) e i).	h) No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Fracción modificada por Acuerdo 126/SE/08-12-2023 i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y Fracción modificada por Acuerdo 126/SE/08-12-2023
Artículo 50, párrafos segundo y tercero.	En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento. Párrafo adicionado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023 Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente: Párrafo modificado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023
Artículo 69.	En el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos coaliciones o candidaturas comunes, deberán de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15. Artículo modificado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023
Artículo 70 Bis.	En la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de

	<p>candidaturas afromexicanas a diputaciones. Además, se deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, conforme lo dispuesto en el artículo 100 de los presentes Lineamientos.</p> <p>Artículo adicionado por Acuerdo 126/SE/08-12-2023</p>
<p>Artículo 93, párrafos segundo y tercero.</p>	<p>De presentarse el supuesto previsto en el párrafo anterior, en la lista de diputaciones de representación proporcional o en la planilla y lista de regidurías de representación proporcional de Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular seguido de la persona que se autoadscriba transexual, una fórmula de mujeres y posterior a ello, replicar la regla de la alternancia.</p> <p>De presentarse el supuesto previsto en el párrafo primero de este artículo, en diputaciones por el principio de mayoría relativa o presidencias municipales, dichos registros se considerarán adicionales al 50% de registros mínimos de candidaturas mujeres, por lo que, habrá un número mayor de mujeres en la postulación.</p> <p>Párrafos segundo y tercero adicionados por Acuerdo 126/SE/08-12-2023</p>
<p>Artículo 134, fracciones IX, X y XI.</p>	<p>No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Fracción modificada por Acuerdo 126/SE/08-12-2023</p> <p>No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,</p> <p>Fracción modificada por Acuerdo 126/SE/08-12-2023</p> <p>(DEROGADA)</p> <p>Fracción derogada por Acuerdo 126/SE/08-12-2023</p>

En relación al **punto 4**, se advierte que obra en autos copia certificada del *FORMATO 5 “Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo”*, con la modificación realizada en términos del efecto número 3, el cual fue remitido por la autoridad responsable mediante oficio 3421/2023, se advierte que dicho formato fue modificado mediante el Acuerdo 126, mismo que modificó los lineamientos en los términos previamente insertos, por lo que resulta notorio que dicha modificación se realizó en función de la ordenada en el punto 3 del apartado de efectos de la resolución.

Por cuanto hace al **punto 10 y 11**, a través de los oficios 3235/2023 y 3581/2023, la responsable remitió en copias simples y certificadas, las constancias que acreditan la traducción y difusión del formato de lectura de fácil acceso, de la que se observa fue difundida vía redes sociales, por medio de infografías y videos, traducidos a las lenguas: *Náhuatl, Mixteco, Tlapaneco y Amuzgo*, con la colaboración del Secretario para el Desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero.

Del contenido de las actuaciones remitidas y descritas, el TEPJF, así como este Tribunal Electoral han reiterado el criterio en relación al objeto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, estableciendo que este se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por lo que este Tribunal no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de los Lineamientos aprobados, así como las demás actuaciones que ha llevado a cabo la responsable para hoy tenerla **en vías de cumplimiento de la resolución de siete de noviembre**, ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los actos ordenados en la sentencia emitida por este Tribunal.

16

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **tiene por cumplida** la sentencia emitida por la Sala Regional, el treinta de noviembre del año pasado, en términos de lo expuesto en este acuerdo.

SEGUNDO. Se **tienen cumplidos** los puntos 3, 4, 5, 6, 10 y 11 y se **tiene en vías de cumplimiento** el **punto 8** de los efectos ordenados en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el siete de noviembre del año pasado, con base en lo razonado en este acuerdo.

TERCERO. Respecto de la sentencia emitida por la Sala Regional, el treinta de noviembre del año pasado, al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, lo procedente es **archivar** este expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Se **conmina** a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dé cabal

cumplimiento e informe de inmediato sobre el punto e incisos pendientes de atender de la sentencia de siete de noviembre del año pasado.

QUINTO. Con copia certificada del presente acuerdo plenario, **infórmese** a la Sala Regional, del cumplimiento dado por la autoridad responsable a la sentencia de treinta de noviembre, emitida dentro de los autos del expediente judicial de clave SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución **personalmente**, al ciudadano Raúl De Jesús Cabrera; **por oficio** a la representante del Pueblo afromexicano ante el Consejo General, a los partidos políticos impugnantes y a la Presidencia del IEPCGRO; y **por estrados** a la ciudadana Rossibel Bello Mateo, por así haber sido notificada previamente por la Sala Regional, y al público en general, así como a los demás interesados, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

17

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.